

BLOQUE I - TEMA 1

INTRODUCCIÓN

Las fuentes del derecho administrativo: concepto y clases. La jerarquía de las fuentes.



ÍNDICE

1. CONCEPTO	5
2. CLASES	7
3. LA LEY	7
4. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	9
5. LA COSTUMBRE JURÍDICA	10
6. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN.....	10
6.1 Principio de jerarquía	10
6.2 Principio de competencia	11
6.3. Otros	12

Significado de los iconos que aparecen dentro de los TEMAS:



Examen



Importante



Recordatorio



Atención

1. CONCEPTO

El Derecho administrativo es la parte del Ordenamiento jurídico general que afecta o se refiere a la Administración pública. Dentro del Ordenamiento jurídico coexisten distintas fuentes del Derecho (G^a Enterría).

Garrido Falla define las fuentes del Derecho Administrativo como “aquellas formas o actos en que el Derecho Administrativo se manifiesta en su vigencia”.

No existe duda en cuanto a que al Derecho administrativo se aplica el sistema general de fuentes enunciado para todo el Derecho español el **artículo 1 del Código Civil**.



De acuerdo con el **art. 1.1 del Código Civil, son fuentes del Derecho:**

- La ley.
- La costumbre.
- Los principios generales del derecho.

Por **Ley**, como fuente del derecho, debemos entender toda norma escrita esto es, la Ley entendida en sentido amplio o material -y no solo en sentido estricto o formal-, lo que incluye:

- La Constitución.
- El Derecho de la Unión Europea.
- Los Tratados Internacionales.
- Normas con rango de ley.
- Normas sin rango de ley.

La **costumbre** solo se aplica en defecto de ley. Para que se pueda aplicar una costumbre es necesario que:

- quede probada su existencia y
- no sea contraria a la moral ni al orden público.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.

Los **principios generales del derecho**:

- se aplicarán en defecto de ley o costumbre,
- sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

La **jurisprudencia** no es fuente del derecho, sino que:

- complementará el ordenamiento jurídico
- con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo,
 - al interpretar y aplicar:
 - » la ley,
 - » la costumbre y
 - » los principios generales del derecho.

Sin embargo, existen peculiaridades que justifican un tratamiento particularizado de las fuentes del derecho administrativo, en tanto que es un derecho estatutario, dirigido a sujetos que se agrupan bajo la genérica denominación de Administración pública, que tiende a agotar la normativa de las materias que regula y cuyas normas se caracterizan por su variabilidad y contingencia. Además, la Administración pública presenta una doble condición: por un lado, es sujeto obligado el Derecho y, por otro, es a la vez sujeto investido de potestad normativa y engloba una pluralidad de entes de carácter público, constituyendo cada uno de esos entes el centro de verdaderos ordenamientos.

El **artículo 2 del Código Civil**, por su parte, señala que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

2. CLASES

Las fuentes del Derecho Administrativo pueden clasificarse desde diversos puntos de vista, si bien el más importante es el que las clasifica en **fuentes directas** y **fuentes indirectas**.



Son fuentes **DIRECTAS**:

- La ley
- La costumbre
- Los principios generales del Derecho

Son **fuentes INDIRECTAS**:

- La jurisprudencia
- La doctrina

3. LA LEY

La Constitución reconoce diversos tipos de leyes y normas con fuerza de ley:

1. Ley orgánica.

2. Ley ordinaria.

3. Decretos-ley.

4. Decretos legislativos.

Si las dos primeras pueden entenderse como **leyes en sentido formal**, los **decretos-ley y decretos legislativos, al proceder del poder ejecutivo, acusan ciertas especialidades** en su producción que deben ser tenidas en cuenta en todo momento.

El Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, sin apartarse de las definiciones convencionales a este respecto, señala que la ley es aquella «norma dictada por el Parlamento o Cortes, aprobada con ese nombre y siguiendo el procedimiento legislativo establecido en los Reglamentos de las Cámaras, que contiene mandatos y ocupa una posición jerárquica inmediatamente inferior a la Constitución y superior a las demás normas».

En sentido general la ley significa derecho, norma jurídica impuesta por el Estado en el desempeño de su poder legislativo. Obedece ello a lo referido en la propia Constitución, en concreto su artículo 66 apartado 2 que recoge que: «las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución» y en el artículo 97 que dicta que el Estado ejerce la función ejecutiva de acuerdo con la Constitución y las leyes.

De esta forma, podemos encontrarnos ante normas más amplias, genéricas, o normas específicas, aplicables a una materia en concreto, subdividiéndose a su vez en leyes propiamente dichas, o disposiciones con rango inferior. No obstante, todas ellas se encuentran bajo la denominación de ley, en cuanto a su naturaleza como norma.

En el ordenamiento jurídico español se distinguen **dos tipos de leyes**:

- **Ley orgánica:** la CE en su artículo 81 dicta que es ley orgánica la que regule materias relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, sobre la aprobación de los estatutos de autonomía y el régimen electoral general y regulen otras materias previstas en la Constitución. Para su aprobación se requiere mayoría reforzada.
- **Ley ordinaria:** siguiendo la lectura del citado artículo 81 de la CE, se entienden como tal las disposiciones con rango de ley cuyo ámbito comprende todas las materias no reservadas a la ley orgánica. La iniciativa legislativa de estas leyes corresponde al Gobierno, al Congreso, a las Asambleas de las CCAA o puede darse por petición popular (mínimo 500.000 firmas).

Por otro lado, la Constitución reconoce dos tipos de **normas con fuerza de ley**, textos normativos que proceden del **poder ejecutivo** (no del poder legislativo), de ahí que no puedan considerarse leyes en sentido formal, aun cuando gocen de sus mismos atributos en cuanto a la jerarquía normativa. Estas son:

- **Decreto-ley:** se trata de disposiciones que emanen del Estado, tienen rango de ley y tienen carácter provisional ya que son dictados en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Su aprobación se someterá a la totalidad del Congreso (artículo 86 de la CE).
- **Decreto legislativo:** la CE regula explícitamente en su artículo 85 que son normas con rango de ley: «Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos».

4. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los principales principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.

Los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.

1. La **función creativa** establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
2. La **función interpretativa** implica que al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.
3. La **función integradora** significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.
4. La **función informadora** de todo el ordenamiento jurídico, llenando los vacíos jurídicos y las lagunas legales.
5. La **función limitativa** de las normas y derechos vigentes en el sistema jurídico, que delimita su núcleo esencial o contenido (según se adopte una u otra teoría).

Algunos autores solo mencionan las tres primeras funciones, integrando otros aspectos en ellas. Otros en cambio hablan de siete, ocho o nueve funciones. En todo caso, básicamente son las mencionadas funciones.

Principios de equidad, libertad, justicia, fraternidad, igualdad, inocencia, jerarquía, entre otros.

5. LA COSTUMBRE JURÍDICA

La costumbre tiene dos elementos: un elemento material (la reiteración en el comportamiento) y un elemento espiritual (la elevación de ese comportamiento a modelo de conducta, de observancia preceptiva), distinguiéndose la costumbre jurídica de los usos sociales.

- **Elemento objetivo:** se puede verificar fácilmente mediante los sentidos. Se refiere a conductas generalizadas que se llevan a cabo de forma constante una y otra vez durante un periodo de tiempo largo.
- **Elemento subjetivo:** se trata de la asunción por parte de la mayoría de los miembros de una sociedad de que es preciso actuar de una forma determinada según una obligación jurídica, y que si no se realiza ese comportamiento pueden ser sancionados jurídicamente.

Tipos de costumbre:

1. **Costumbre secundum legem**, que regula una materia que ha sido objeto de una Ley, pero ampliéndola o dándole una interpretación peculiar.
2. **Costumbre praeter legem**, que regula una materia que no ha sido regulada por la Ley.
3. **Costumbre contra legem**, regula una materia de forma distinta a como aparece regulada en la Ley, es por ello inaplicada en la mayor parte del Estado.

6. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

El sistema de fuentes que se arbitra conjugará la aplicación de los **principios de jerarquía y competencia**.

6.1 PRINCIPIO DE JERARQUÍA

De conformidad con este principio, las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior. El ordenamiento está ordenado de forma jerárquica y en su cúspide se halla la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 17/1981, de 1 de junio, ha expresado que "la estricta aplicación del principio de jerarquía permitiría al juez resolver el dilema en que lo situaría la eventual contradicción entre la Constitución y la ley con la simple aplicación de ésta, pero ello hubiera implicado someter la obra del legislador al criterio tal vez diverso de un elevado número de órganos judiciales, de donde podría resultar, entre otras cosas, un alto grado de inseguridad jurídica. El constituyente ha preferido, para evitarlo, sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar la ley que emana del legislador constituido, aunque no la de cuestionar su constitucionalidad ante este Tribunal, que, en cierto sentido, es así, no sólo defensor de la Constitución, sino defensor también de la ley".



Clasificación de las normas según su jerarquía:

1. Constitución Española
 2. Normas
 3. A) con rango de ley
 - Leyes orgánicas.
 - Leyes ordinarias.
 - Decretos leyes.
 - Decretos legislativos.
 - Leyes de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Todas estas normas tienen el mismo rango, el mismo valor: el de ley. Están en el mismo escalón jerárquico. Ninguna prevalece sobre la otra.
 4. B) Normas sin rango de ley
 - Real Decreto
 - Orden
- 3º Disposiciones administrativas

6.2 PRINCIPIO DE COMPETENCIA

Tiene su fundamento en la coexistencia de un conjunto de entidades territorialmente dotadas de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, supone que cada uno de estos entes viene a constituir un subsistema normativo propio y separado de los demás y del sistema general del Estado; un subsistema compuesto por una norma de cabecera (el Estatuto, para cada Comunidad Autónoma y la Ley de Bases de Régimen Local para las provincias y municipios) y por las normas que sobre la base de aquélla dicte cada entidad.

6.3. OTROS

Lex posterior derogat lex anterior

- **Definición:** Una ley posterior prevalece sobre una anterior si ambas regulan el mismo asunto.
- **Implicación:** En caso de conflicto entre una norma antigua y una nueva, la norma más reciente será la aplicable.

Lex specialis derogat lex generalis

- **Definición:** Una ley especial prevalece sobre una ley general en los casos que regule de manera específica.
- **Implicación:** Si hay un conflicto entre una norma general y una norma que regula un ámbito concreto, se aplica la norma específica.
- **Ejemplo:** Una ley que regule específicamente los contratos laborales del sector de transporte tiene prioridad sobre la normativa general del trabajo.

Lex superior derogat legi inferiori

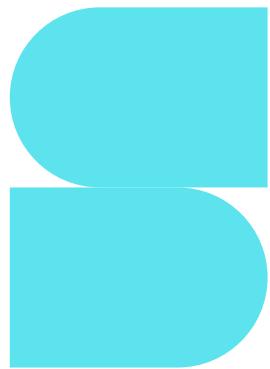
- **Definición:** Una ley de rango superior prevalece sobre una norma de rango inferior.
- **Implicación:** En caso de contradicción, la norma inferior será inaplicable.
- **Ejemplo:** La Constitución prevalece sobre cualquier reglamento o norma administrativa.

Principio de irretroactividad (Excepción: normas favorables)

- **Definición:** La ley no puede aplicarse retroactivamente, salvo en casos en los que beneficie al sujeto.
- **Fundamento:** Garantiza la seguridad jurídica, protegida por el artículo 9.3 de la Constitución Española.
- **Ejemplo:** Si se aprueba una ley penal que reduce una pena, podría aplicarse retroactivamente si beneficia al condenado.

In claris non fit interpretatio

- **Definición:** Cuando el texto de una ley es claro, no es necesario interpretarlo; se aplica directamente.
- **Implicación:** Se evita buscar interpretaciones alternativas cuando la ley es suficientemente precisa y explícita.
- **Ejemplo:** Una norma que establece "El impuesto se aplicará a partir del 1 de enero" no requiere interpretación.



© Reservados todos los derechos de esta
edición para POWEREDUCATION S.L., 2025.

Queda rigurosamente prohibida cualquier
forma de reproducción, distribución
comunicación pública o transformación
total o parcial de esta obra sin el permiso
escrito de los titulares de los derechos de
explotación.